



NUE 46-ADP-2023

XXXXX contra Municipalidad de Santa Ana.

Inadmisibilidad.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las once horas con treinta y siete minutos del cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

I. Mediante auto emitido a las once horas con treinta y siete minutos del día quince de agosto de dos mil veintitrés, este Instituto previno a **XXXXX**, para que de conformidad a lo establecido en los arts. 125, 126 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos -LPA- relacionado a los arts. 82, 83 y 84 de la Ley Acceso a la Información Pública -LAIP-; remitiera a este Instituto dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación del auto antes mencionado, un escrito debidamente firmado mediante el cual estableciera las razones de hecho y de derecho en las cuales funda los motivos de su inconformidad, detallando de forma clara y precisa los motivos por los que expresa que la información le había sido entregada de manera incompleta; así como que remitiera la solicitud realizada a la **Municipalidad de Santa Ana**. Lo anterior con la finalidad de determinar el objeto de controversia del presente procedimiento, advirtiéndole que de no pronunciarse en el plazo o hacerlo fuera de los parámetros señalados, se tendría por no subsanada la prevención; y en consecuencia se declarararía inadmisibile su petición.

II. Al respecto, se advierte que el citado auto fue notificado vía correo electrónico a las quince horas con veinte minutos del veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, teniendo por efectivo el acto de comunicación el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

En razón de lo anterior, el veinticinco de agosto de este mismo año, **XXXXX**, remitió escrito en razón de la prevención realizada por este Instituto.

En dicho escrito estableció lo siguiente: *“I- Los documentos de notificación de resolución bajo referencia UAIP-034-2023, donde se me envía por medio de mi correo electrónico omaldop@hotmail.es, los dos archivos que contiene a) la notificación de resolución de la UAIP de la Alcaldía municipal de Santa Ana, b) documentos escaneados procedentes del Departamento de Desarrollo Comunal de la municipalidad en mención, que*

VERSIÓN PÚBLICA: Se ha suprimido información confidencial de conformidad a lo establecido en el Art. 30 de la LAIP en el presente documento.

ocultan el nombre del funcionario, firma y sello de la dependencia administrativa municipal y forma de quien recibe documentación; por supuesto que a mi juicio invalida el principio de validez de la información según el art.64 LAIP. II- En ese mismo orden, solicitó certificación física de la documentación digital según romanos I literal “b” de este escrito bajo referencia UAIP-034-2023, que reenvie al IAIP en fecha 14 de julio del año 2023”.

III. En razón de lo expuesto por el señor apelante **XXXXXX**, este Instituto advierte que en la documentación remitida no se establece de forma clara y precisa los motivos por los que expresa que la información le había sido entregada de manera incompleta, dado que no indica la información que no le fue entregada por la **Municipalidad de Santa Ana**, puesto que solo establece *“la documentación digital según romanos I literal “b” de este escrito bajo referencia UAIP-034-2023”*; sin embargo, al verificar la documentación que conforma el presente expediente, sólo consta a folio cinco, un documento con la fecha indicada por el ciudadano, que consiste en el requerimiento que realiza la oficial de información a la unidad administrativa. En consecuencia, el ciudadano ha individualizado la información de la cual no se realizó la entrega. Asimismo, tampoco se adjunta la solicitud de información realizada por el ciudadano, la cual fue requerida según la prevención realizada por esta sede administrativa.

De acuerdo con lo anterior, el art. 126 de la LPA establece que: *“siempre que fuera procedente subsanar algún defecto formal o de fondo, antes de rechazar un recurso, el órgano competente podrá requerir al interesado que subsane la deficiencia”*. No obstante, se observa que el apelante no subsanó en forma las deficiencias advertidas en el escrito de apelación, según los parámetros establecidos en el auto al que se hizo referencia en el romano I del presente auto.

En consecuencia, este Instituto con base a lo establecido en el art. 126 de la LPA, considera procedente declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, presentado por **XXXXXX**, en contra de la resolución emitida por la oficial de información de la **Municipalidad de Santa Ana**, ya que dicha apelación contiene omisiones e imprecisiones, y siendo que el apelante no subsanó las deficiencias advertidas por esta sede administrativa, no es posible determinar el objeto de controversia en el presente procedimiento de apelación.

No obstante lo anterior, se le hace saber al recurrente que le queda expedito el derecho de plantear una nueva solicitud de información; y en caso que sea denegada o no esté conforme con lo resuelto, podrá interponer recurso de apelación, cumpliendo con los requisitos establecidos en los arts. 82 y 84 de la LAIP y 125 de la LPA.

VERSIÓN PÚBLICA: Se ha suprimido información confidencial de conformidad a lo establecido en el Art. 30 de la LAIP en el presente documento.

III. Por tanto, con los argumentos anteriormente expuestos y las disposiciones legales citadas, además de los arts. 6 y 86 de la Constitución de la República, este Instituto **RESUELVE:**

a) Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por **XXXXXX**, -quien actúa en carácter personal- en contra de la resolución emitida por la oficial de información de la **Municipalidad de Santa Ana**, bajo la referencia UAIP-034-2023, por no haber subsanado la prevención realizada por este Instituto según los parámetros señalados en el auto correspondiente.

b) Hacer saber a **XXXXXX**, que contra este acto administrativo no cabe recurso en esta sede, pues contra esta resolución queda agotada la vía administrativa de conformidad a lo establecido en el art. 131 de la LPA, quedando expedito el derecho de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, si así lo considera necesario.

c) Trasladar definitivamente el presente expediente al archivo institucional una vez esta resolución adquiera el estado de firmeza.

Notifíquese. -

-----A.GREGORI-----D.H.S-----R.GOMEZ-----

PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA
SUSCRIBEN "RUBRICADAS"